

COMISSÃO LATINO-AMERICANA
DE AVIAÇÃO CIVIL



LATIN AMERICAN CIVIL
AVIATION COMMISSION

COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL

SECRETARÍA
APARTADO 27032
LIMA, PERÚ

CLAC/GEPEJTA/24-NE/05
12/04/10

**VIGÉSIMO CUARTA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS EN ASUNTOS POLÍTICOS,
ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DEL TRANSPORTE AÉREO (GEPEJTA/24)**

(Lima, Perú, 27 al 29 de abril de 2010)

Cuestión 5 del
Orden del Día: **Seguridad Operacional**

Cuestión 5.5 del
Orden del Día: **Acuerdo Administrativo / OMA entre Estados miembros del SRVSOP (Chile)**

(Nota de Estudio presentada por Chile – Punto Focal “Seguridad Operacional”)

Suscripción del acuerdo para el reconocimiento de OMAs

Resumen

En esta nota de estudio se presenta para la consideración y aprobación del GEPEJTA 24, la necesidad de suscribir una propuesta de un Acuerdo Administrativo para la aceptación de las organizaciones de mantenimiento de aeronaves y componentes de aeronaves entre las Autoridades de Aviación Civil de los Estados participantes del SRVSOP, basada en un informe de auditoría del equipo multinacional creado por el Comité Técnico, para que sea remitido para la firma de los Estados.

1. Antecedentes

1.1. En cumplimiento del programa de actividades del año 2006, se desarrolló en coordinación con el Coordinador General y el Comité Técnico del SRVSOP una propuesta de acuerdo para la adopción del LAR 145, que fue presentado en la Tercera Reunión de Expertos Jurídicos de la CLAC para su análisis y comentarios a la Junta General. Este borrador del acuerdo de adopción del LAR 145 fue revisado y aprobado por la Tercera Reunión del Grupo de Expertos Jurídicos de la CLAC (Santiago, 17 de julio de 2006) con algunas modificaciones.

1.2. La Décimo Sexta Reunión Ordinaria de la Junta General en su **Conclusión JG/16-05**, sobre Acciones para la suscripción del acuerdo de reconocimiento de las OMAs, solicitó al Coordinador General que

circule a los Estados y organismos regionales miembros del SRVSOP la propuesta de este acuerdo para su consideración y comentarios.

1.3 La Décimo Novena Reunión de la Junta General tomo nota que el “Acuerdo administrativo para la aceptación de las organizaciones de mantenimiento de aeronaves y componentes de aeronaves entre las Autoridades de Aviación Civil de los Estados participantes del SRVSOP”, fue circulado en tres oportunidades a las Administraciones respectivas; obteniéndose respuestas favorables por parte de ocho Estados, quedando pendientes la respuesta por parte de Brasil, Ecuador y ACSA.

2.-Análisis

2.1. Los estatutos de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC); establecen dentro de sus objetivos y funciones el propiciar acuerdos entre los Estados de la Región que contribuyan a la mejor ejecución de los planes regionales de la OACI, para el establecimiento de las instalaciones y servicios de navegación aérea y a la adopción de las especificaciones de la OACI en materia de aeronavegabilidad, mantenimiento y operación de aeronaves, licencias del personal e investigación de accidentes de aviación.

2.2. Asimismo es función del Sistema el proponer reglamentos y procedimientos uniformes en las áreas de licencias al personal, operación de aeronaves y aeronavegabilidad compatibles con las normas y métodos recomendados de la OACI pertinentes y con los procedimientos y textos de orientaciones conexas, tendientes a la armonización y adopción de dichos reglamentos y procedimientos por los Estados participantes.

2.3. La armonización de la normativa aeronáutica es un elemento imprescindible para avanzar en la integración del transporte aéreo latinoamericano y también constituye un elemento clave para el perfeccionamiento y mejora continua de la Seguridad Operacional.

2.4. La aceptación de OMAs basada en un informe elaborado por un equipo multinacional del SRVSOP, representa un avance hacia la uniformidad y armonía, hacia la economía de recursos, tanto para los Estados como para las OMAs, se evita la duplicidad y se procura la rentabilidad de los procesos de certificación, reglamentación y vigilancia a nivel latinoamericano.

2.5. En relación a lo anteriormente expuesto y considerando que luego de la circulación entre las Administraciones del Acuerdo Administrativo se han obtenido respuestas favorables por parte de 8 Estados, se hace necesario continuar con el siguiente paso para la suscripción de este acuerdo; es decir la firma del mismo por parte de cada una de las Administraciones del SRVSOP.

2.6. Para ello la Junta General consideró solicitar a la CLAC realizar las gestiones necesarias para la suscripción por parte de las Administraciones del SRVSOP del “Acuerdo Administrativo para la aceptación de las organizaciones de mantenimiento de aeronaves y componentes de aeronaves entre las Autoridades de Aviación Civil de los Estados participantes del SRVSOP”. (Ver **Apéndice A**).

3. Acciones sugeridas

Se invita a la Reunión a:

- a) Tomar nota de la información presentada; y
- b) revisar y de considerarlo apropiado adoptar la conclusión propuesta en el párrafo 2.6.

Apéndice A

Acuerdo Administrativo para la aceptación de las organizaciones de mantenimiento de aeronaves y componentes de aeronaves entre las Autoridades de Aviación Civil de los Estados participantes del SRVSOP.

LAS AUTORIDADES DE AVIACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS LATINOAMERICANOS PARTICIPANTES DEL SISTEMA REGIONAL DE COOPERACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 37 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aeropuertos, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea;

Que la Resolución A35-7 de la Asamblea de la OACI, alienta a los Estados a fomentar la creación de asociaciones regionales y subregionales para colaborar en el desarrollo de soluciones a problemas comunes con el fin de fortalecer su capacidad individual de vigilancia de la seguridad operacional

Que el Artículo Segundo del Acuerdo para la Implantación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, relativo a la Armonización de Normas y Procedimientos, establece que “Los Estados participantes se comprometen a armonizar entre sí, en estrecha coordinación con la OACI, sus reglamentos y procedimientos en materia de seguridad operacional”;

Que mediante Conclusión JG 12/02 de la Junta General del Sistema, relativa a Plazos para la Armonización de la LAR 145, se instó a los Estados miembros a hacer los esfuerzos que sean necesarios para lograr un ambiente armonizado entre sus normas nacionales y la LAR 145 versión 2 en un Plazo de cinco años;

Que mediante Conclusión JG 13/03 la Junta General del Sistema aprobó la Regulación Aeronáutica Latinoamericana LAR 145 en su Versión 2, lo que es considerado un hito histórico en el proceso de integración de la aviación latinoamericana;

Que la Reunión de la Junta General, JG/15 adoptó la Conclusión JG15/10, mediante la cual estableció que, para los efectos de todos los trabajos que desarrolle el SRVSOP el término Armonización tendrá el siguiente alcance:

APÉNDICE A

“Se entiende por armonización al conjunto de reformas que deberán efectuar los Estados miembros del Sistema Regional en sus reglamentos y procedimientos nacionales con base en las LAR y documentos asociados, para lograr en un plazo informado por cada Estado a la Junta General, un ambiente en el cual todos los Estados tienen requisitos y condiciones similares para emitir una certificación o licencia aeronáutica y que por lo tanto, una sola certificación realizada por cualquier Autoridad Aeronáutica de un Estado miembro del SRVSOP, podría ser aceptable para el resto de los Estados miembros. Se podrán mantener requisitos adicionales siempre y cuando sean informados a los otros Estados mediante la incorporación de un Apéndice a la LAR, para su verificación por cualquier Autoridad Aeronáutica de los Estados miembros del SRVSOP al momento de emitir una certificación en este ambiente armonizado.”

ACUERDAN LO SIGUIENTE Y SE COMPROMETEN A IMPLEMENTARLO DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES QUE SUS LEYES NACIONALES LE CONFIEREN:

Artículo Primero

GENERALIDADES

Las partes declaran que sus leyes, regulaciones, métodos recomendados, procedimientos y sistemas para la certificación y vigilancia de las organizaciones de mantenimiento en general y de las certificadas en particular, están suficientemente armonizadas para permitir la aceptación de las organizaciones de mantenimiento basadas en el informe de auditoría del equipo multinacional.

Los idiomas de trabajo serán el español y el portugués.

El presente acuerdo reemplaza a cualquier acuerdo entre las partes, relativo a la aceptación de organizaciones de mantenimiento.

Artículo Segundo

DEFINICIONES

Para los fines del presente acuerdo se entiende por:

- a) **Aeronaves:** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.
- b) **Componentes de aeronaves:** todo equipo, instrumento, sistema o parte de una aeronave que, una vez instalado en ésta, sea esencial para su funcionamiento.
- c) **Equipo multinacional:** el equipo creado por el Comité Técnico del SRVSOP y conformado por auditores de los Estados miembros del SRVSOP, que cuenten con la competencia, educación, formación, habilidades y experiencia requerida en el documento “Certificación como Auditor LAR” y que se encuentren inscritos en el Registro de Auditores LAR.
- d) **Estado de matrícula:** Estado en el cual está matriculada la aeronave.

Artículo Tercero

AMBITO DE APLICACIÓN

El presente acuerdo se refiere a:

La aceptación por la Autoridad de Aviación Civil del Estado de matricula, de los procesos de certificación y vigilancia realizados por un equipo multinacional, con base en el presente acuerdo.

La aceptación por la Autoridad Aeronáutica Civil del Estado de matricula, del mantenimiento de una aeronave o componente de aeronave, efectuado por una organización de mantenimiento certificada en base a este acuerdo.

El intercambio de información entre las Autoridades de Aviación Civil de los Estados partes, referente a las organizaciones de mantenimiento.

La cooperación y asistencia técnica relacionadas con el mantenimiento de aeronaves y componentes de aeronaves.

Artículo Cuarto

OBJETIVOS

Los objetivos del presente Acuerdo son:

- a) Fomentar el desarrollo de actividades de certificación y vigilancia en un ambiente multinacional de cooperación regional;
- b) fomentar la uniformidad y rentabilidad en los procesos de certificación, evitando duplicaciones a nivel latinoamericano y;
- c) la emisión o renovación, del certificado de una organización de mantenimiento, basado en los resultados del informe de auditoria del equipo multinacional, por la Autoridad de Aviación Civil del Estado de matricula parte de este acuerdo.

Artículo Quinto

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Las Partes se comprometen a través de sus AUTORIDADES DE AVIACIÓN CIVIL, a reconocer la lista de capacidades de las organizaciones de mantenimiento, contenidas en el informe del equipo multinacional, de las organizaciones que cumplan con los requisitos reglamentarios contenidos en el Anexo 1 al presente acuerdo.

Las Partes se comprometen a considerar las auditorias del equipo multinacional y sus constataciones, como si fueran sus propias auditorias e inspecciones.

Las Partes se comprometen a considerar que el sistema para la emisión de la certificación de conformidad de mantenimiento efectuado por las Organizaciones de mantenimiento aprobadas bajo este acuerdo y sus anexos, será considerado como propio.

Las Partes deben revisar y adecuar sus regulaciones y métodos recomendados para lograr el cabal cumplimiento del presente acuerdo.

Las Partes se comprometen a presentar dentro de los siguientes doce (12) meses posteriores a la fecha de la firma, sus procedimientos de implementación del presente acuerdo.

Artículo Sexto

MANTENIMIENTO Y CERTIFICACIÓN

Cada organización de mantenimiento que ha sido auditada por el equipo multinacional, de conformidad a este acuerdo y sus anexos, podrá ser certificada por el Estado de matrícula parte de este acuerdo en base al informe del equipo multinacional.

El diseño de reparaciones y modificaciones mayores deberá estar de acuerdo con los datos de mantenimiento aprobados por la autoridad de aeronáutica civil del Estado de matrícula, parte de este acuerdo.

Los criterios para determinar si una reparación o modificación es una reparación o modificación mayor deberán ser los de la Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula, parte de este acuerdo.

Artículo Séptimo

FLEXIBILIDAD

Prevía notificación, Las Partes deberán permitir a la Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula, llevar a cabo inspecciones y auditorias, a las organizaciones de mantenimiento certificadas en base a este acuerdo, para investigar temas de seguridad operacional.

Las disposiciones del presente acuerdo, no impedirán que un Estado Parte reaccione inmediatamente ante un problema de seguridad operacional relacionado con una organización de mantenimiento certificada en base a este acuerdo:

Si el problema de seguridad es el resultado de:

- a) Un nivel inadecuado de seguridad derivado de la aplicación del presente acuerdo, o
- b) de una imprevisión del presente acuerdo.

El Estado Parte notificará inmediatamente al Coordinador General del SRVSOP y a los demás Estados parte del presente acuerdo, las medidas adoptadas y su motivación.

La Junta General del SRVSOP tomará en cuenta las medidas adoptadas y su motivación, y de ser procedente, adoptará las medidas necesarias para modificar los requisitos reglamentarios utilizados en el presente acuerdo y que se encuentran en sus Anexos.

Artículo Octavo

CERTIFICADOS DE ESTADOS DE MATRICULA

La organización de mantenimiento que pretenda dar mantenimiento a una aeronave matriculada en un Estado Parte, deberá contar previamente con una Certificación de Aprobación expedida o convalidada por el Estado de matrícula.

Artículo Noveno

VIGILANCIA

La autoridad de aviación civil del Estado parte, donde se localiza la organización de mantenimiento aprobada bajo este acuerdo, debe realizar las actividades de vigilancia conforme a sus procedimientos y programas de actividad anual, con el objeto de garantizar el continuo cumplimiento por parte de la organización de mantenimiento aprobada bajo este acuerdo, de los criterios técnicos establecidos en su Anexo I.

El Estado de Matrícula podrá reconocer el proceso de vigilancia del Estado donde se localiza la organización de mantenimiento.

Adicionalmente, un equipo multinacional de auditores realizará una auditoria de vigilancia a la organización de mantenimiento aprobada bajo este acuerdo cada dos (2) años, posterior a la fecha de auditoria y de conformidad al Anexo I.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado donde esta localizada la organización de mantenimiento debe notificar a las Autoridades de Aviación Civil de los Estados de matrícula que hayan certificado a tal organización de mantenimiento y al Comité Técnico del SRVSOP, de cualquier incumplimiento de los criterios reglamentarios establecidos en el Anexo I del presente acuerdo y que pueda afectar la capacidad de mantenimiento de la organización de mantenimiento aprobada bajo este acuerdo.

APÉNDICE A

El Comité Técnico del SRVSOP debe notificar a la Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula que hayan certificado a una organización de mantenimiento, de cualquier incumplimiento de los criterios reglamentarios establecidos en el Anexo I del presente acuerdo y que pueda afectar la capacidad de mantenimiento de la organización de mantenimiento aprobada bajo este acuerdo.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado parte, que inicie cualquier investigación o acción para hacer cumplir a una organización de mantenimiento certificada bajo los términos del presente acuerdo, debe comunicar a las Autoridades de Aeronáutica Civil del estado de matrícula que haya certificado a una organización de mantenimiento y al Comité Técnico del SRVSOP lo antes posible dicha situación.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula, que inicie cualquier investigación o acción para hacer cumplir a una organización de mantenimiento certificada bajo este acuerdo, incluyendo la revocación, suspensión o cambios en su lista de capacidades, debe comunicar al Comité Técnico y a la AAC de los Estados partes, lo antes posible dicha situación.

La Autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula parte en este acuerdo, podrá revocar la certificación otorgada a una organización de mantenimiento, bajo los términos del presente acuerdo, cuando considere que la misma no mantiene las condiciones estipuladas en el mismo.

Las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte de este acuerdo, de común acuerdo con el Comité Técnico del sistema y en base a las condiciones que presente la organización de mantenimiento, determinaran y recomendaran las medidas que consideren convenientes aplicar a la organización de mantenimiento que haya sido objeto de una revocación, suspensión o cambios en su lista de capacidades,

Artículo Décimo

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las Partes y el Comité Técnico del SRVSOP intercambiaran toda la información de que dispongan, relativa a las organizaciones de mantenimiento, referente a las infracciones y las sanciones aplicadas.

Los organismos de investigación de accidentes e incidentes de todos los Estados participantes del SRVSOP, tendrán acceso a dicha información. El Comité Técnico, tomará las medidas necesarias para garantizar la adecuada confidencialidad de la información que envíen a los Estados participantes del SRVSOP.

Las Partes a través de sus Autoridades de Aviación Civil, tomarán las medidas necesarias de acuerdo a su legislación nacional, para garantizar la adecuada confidencialidad de la información que reciban en conformidad con el párrafo anterior.

Las partes de este acuerdo deberán proveer información referente a los términos del mismo, a terceros interesados y deberán desarrollar las publicaciones de asesoramiento y circular dichas publicaciones de acuerdo a sus métodos establecidos en sus leyes y reglamentos, para que los interesados puedan llevar a cabo trabajos de mantenimiento de conformidad al presente acuerdo.

Artículo Décimo Primero

ASISTENCIA TÉCNICA

Los Estados Partes se prestarán asistencia técnica mutua referente al mantenimiento de aeronaves y

componentes de aeronaves.

En la eventualidad de que un Estado Parte en un momento determinado, no cuente con el personal capacitado para realizar la Certificación de una organización de mantenimiento, podrá solicitar al Coordinador General del SRVSOP, asistencia técnica para tal efecto.

Artículo Decimosegundo

GESTION E IMPLEMENTACIÓN

Cada Estado parte, deberá designar a una persona dentro de su organización, para que sea la responsable de la gestión e implementación del presente acuerdo, preferentemente quien tenga la responsabilidad de la administración de la seguridad operacional de la aviación civil del Estado parte.

Esta designación deberá ser comunicada a las otras partes y al Coordinador General, dentro de los siguientes 15 días de la firma del presente acuerdo.

La parte que realice cambios significativos a su organización que pueda afectar la gestión e implementación del presente acuerdo, incluyendo la identidad de la persona mencionada en el párrafo anterior, deberá notificar a todas las partes tales cambios.

Artículo Décimo Tercero

REGISTRO DE AUDITORES LAR

El SRVSOP a través de su Comité Técnico, mantendrá un registro de auditores LAR, que hayan sido certificados de acuerdo al documento de Certificación de Auditor LAR.

El Comité Técnico, determinará la forma como se llevarán dichos registros.

Artículo Décimo Cuarto

REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE MANTENIMIENTO

El SRVSOP, a través de su Comité Técnico, mantendrá un registro de las organizaciones de mantenimiento aprobadas bajo el presente acuerdo.

El Comité Técnico, determinará la forma como se llevarán dichos registros.

Artículo Décimo Quinto

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia surgida entre los Estados Partes, relativa a la interpretación o la aplicación del presente acuerdo que no pueda ser resuelta por negociaciones, deberá ser sometida a la Junta General del SRVSOP para su solución.

Artículo Décimo Sexto

ENTRADA EN VIGOR

APÉNDICE A

El presente Acuerdo deberá ser firmado y depositado en las oficinas del Director Regional de la OACI para Sudamérica y Coordinador General del SRVSOP, por la Autoridad Aeronáutica Civil respectiva del Estado.

Tan pronto como tres Estados hayan firmado y depositado el presente Acuerdo, éste entrará en vigor entre ellos a los 30 días después del depósito del tercer documento. Entrará en vigor para cada Estado que lo firme y lo deposite posteriormente, a los 30 días después del depósito correspondiente.

El Director Regional de la OACI para Sudamérica y Coordinador General del SRVSOP, notificará a las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Parte, la entrada en vigor del presente Acuerdo, así como las firmas y depósitos que se reciban, posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo Décimo Séptimo

ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado con la aprobación de por lo menos, dos tercios de los Estados Partes representados por sus Autoridades de Aviación Civil respectivas.

Cualquier Estado Parte y la Junta General del SRVSOP, podrán proponer enmiendas al presente Acuerdo.

Las enmiendas deberán ser presentadas por escrito a todas las Autoridades de Aviación Civil de los Estados Partes y las mismas deberán ser decididas no antes de dos meses después de recibida la propuesta escrita.

Las Autoridades de Aviación Civil decidirán si la aceptan y la fecha de entrada en vigor de la enmienda.

Artículo Décimo

Octavo DENUNCIA

Todo Estado Parte podrá denunciar el presente acuerdo, dando un aviso previo por escrito con una antelación de un año y comunicándolo al Coordinador General del SRVSOP, el cual informará a las otras Autoridades de Aviación Civil de los Estados Partes.

Cuando un Estado Parte denuncie el presente acuerdo, todas las certificaciones que haya emitido en su calidad de Estado donde está localizada la organización de mantenimiento, tendrán para lo efectos del presente acuerdo una duración igual al término del aviso previo.

Cualquier Autoridad de Aviación Civil del Estado Parte que decida denunciar el presente Acuerdo, se compromete a mantener los archivos relativos a la aprobación de las organizaciones de mantenimiento que haya efectuado, accesibles a cualquier petición de otra Autoridad de Aviación Civil de un Estado Parte, durante un período de cinco años a partir de su denuncia.

Apéndice B

Entendimiento Técnico de Aceptación de Mantenimiento de Aeronave entre las Autoridades de Aeronáutica Civil (AAC) de los Estados y organismos regionales miembros del SRVSOP

ANEXO 1

PARTE I

CRITERIOS TÉCNICOS

El Estado de Matrícula miembro del SRVSOP podrá reconocer el proceso de certificación y de vigilancia de una organización de mantenimiento realizado por un Equipo Multinacional de Auditores de los Estados Miembros del SRVSOP con base a este acuerdo siempre y cuando los siguientes criterios y condiciones técnicas sean cumplidos:

1. Requisitos Reglamentarios

1.1. El Equipo Multinacional de Auditores deberá utilizar como requisito reglamentario el Proyecto de Reglamentos Latinoamericanos LAR 145 en su última versión aprobada por la Junta General del SRVSOP que contiene los requisitos para certificación y operación de las organizaciones de mantenimiento.

1 Adicionalmente el Equipo Multinacional de Auditores deberá utilizar los requisitos reglamentarios adicionales declarados por el Estado de Matrícula.

2 Material de Orientación

2.1. El Equipo Multinacional de Auditores que realice los procesos de certificación y vigilancia, deberá utilizar, la Circular de Asesoramiento CA145.001 *“Métodos aceptables de cumplimiento y el material explicativo e interpretativo de los requisitos reglamentarios del Proyecto de Reglamentos Latinoamericanos LAR 145”* en su última versión aprobadas por la Junta General del SRVSOP.

1 La organización de mantenimiento certificada o que solicite la certificación por un Estado de Matrícula del SRVSOP en base a este Acuerdo, podrá utilizar la Circular de Asesoramiento CA145.001 en su última versión aprobada por la Junta General del SRVSOP, con el objetivo de demostrar un adecuado nivel de cumplimiento de los requisitos reglamentarios citados en el párrafo 1.

2 Procedimientos Técnicos Administrativos

3.1. En las actividades de certificación y vigilancia de las organizaciones de mantenimiento de aeronaves el Equipo Multinacional de Auditores debe utilizar los procedimientos e indicaciones técnicas administrativas contenidas en la última versión aprobada por la Junta General del SRVSOP de los siguientes documentos en su última versión:

- a) Folleto de Orientación para realizar la certificación y vigilancia de las organizaciones de mantenimiento desarrollado para verificar el cumplimiento del Proyecto de Reglamentos Latinoamericanos LAR 145

- b) Manual del Inspector de Aeronavegabilidad desarrollado para verificar el cumplimiento del Proyecto de Reglamentos Latinoamericanos LAR 145

3.2. El Estado miembro donde se localiza la organización de mantenimiento certificada o que solicite la certificación por un Estado de Matricula en base a este acuerdo, debe poner a disposición e informar a la organización de mantenimiento sobre el contenido del Manual del Inspector de Aeronavegabilidad, en su última versión aprobada por la Junta General, para que la misma pueda entender el proceso de certificación y vigilancia al cual desea aplicar.

PARTE II

EQUIPO MULTINACIONAL DE AUDITORIES

4. Conformación del Equipo Multinacional de Auditores

4.1. El Coordinador General del SRVSOP creará los equipos de auditoría que estarán en principio constituidos por cuatro (4) miembros, pero su número puede ser mayor dependiendo de la magnitud y complejidad de la organización de mantenimiento a auditar y a que se asignen observadores o asesores al equipo.

4.2. Los equipos de auditorías estarán constituidos por un Auditor Líder y los auditores miembros. El Auditor Líder puede también actuar como uno de los auditores.

1 Se designarán equipos de auditoría para cada organización de mantenimiento, que posibiliten la participación de todos los miembros del Equipo Multinacional para que éstos puedan transmitir su experiencia a sus respectivos Estados.

2 Calificación de Auditores

1 Solamente podrán conformar el equipo multinacional de auditores, los expertos de los Estados miembros del SRVSOP que cumplan con los criterios de calificación y competencia contenidos en el documento Certificación como Auditor LAR aprobado por la Junta General del SRVSOP y que se encuentre inscrito en el Registro de Auditores LAR.

2 Registro de Auditores

6.1. Solamente podrán ser registrados como auditores LAR, los expertos de los Estados miembros del SRVSOP que cumplan con los criterios de calificación y competencia contenidos en el documento Certificación como Auditor LAR aprobado por la Junta General del SRVSOP.

6.2. El Registro será controlado por el Comité Técnico del Sistema Regional quién determinará la forma como se llevará dicho registro.

PARTE III

CERTIFICACIÓN

7. Los Equipos multinacionales de auditorías deben asegurar que los siguientes criterios sean cumplidos durante la realización de los procesos de certificación ejecutados con base en este acuerdo:

7.1. La organización de mantenimiento para solicitar la certificación por los Estados de Matrícula bajo este acuerdo deben poseer un certificado de aprobación emitido por el Estado donde esta localizada la misma, incluyendo los privilegios para el tipo y alcance de los trabajos autorizados bajo este acuerdo.

7.2. La organización de mantenimiento que solicita la certificación por los Estados de Matrícula bajo este acuerdo debe cumplir con los criterios técnicos establecidos en la Parte I de este anexo.

7.3. El proceso de certificación será realizado por un equipo multinacional de auditores los cuales cumplirán los criterios establecidos en la Parte I y II de este anexo.

7.4. El Comité Técnico debe informar a los Estados de Matrícula del SRVSOP la solicitud hecha por una organización de mantenimiento para la certificación bajo este acuerdo.

7.5. El Comité Técnico debe informar a los Estados de Matrícula del SRVSOP el programa de actividades de los procesos de certificación así como el equipo multinacional de auditores asignados.

7.6. La organización de mantenimiento que solicita la certificación por los Estados de Matrícula bajo este acuerdo debe presentar una solicitud formal conforme a lo establecido en el MIA llenando los formularios de solicitud de los Estados de Matrícula miembros del SRVSOP incluyendo el desarrollo de una Lista de Cumplimiento para describir la forma en que cumple cada uno de los requisitos de la LAR 145 y los requisitos adicionales declarados.

7.7. La organización de mantenimiento que solicita la certificación por los Estados de Matrícula miembros del SRVSOP bajo este acuerdo debe emitir una certificación de conformidad de mantenimiento para aeronaves o componentes de aeronaves de acuerdo con el formato LAR 001.

7.8. La organización de mantenimiento que solicita la certificación por los Estados de Matrícula miembros del SRVSOP bajo este acuerdo solamente puede subcontratar funciones de mantenimiento de otra organización de mantenimiento reconocida por el Estado de Matrícula.

7.9. Adicionalmente a los criterios reglamentarios contenidos en la sección LAR 145.260 y en el Apéndice 1 del LAR 145 la organización de mantenimiento que solicita la certificación por los Estados de Matrícula miembros del SRVSOP bajo este acuerdo debe incluir la siguiente información en su manual de procedimientos:

7.9.1. Una declaración firmada por el gerente responsable determinando que el personal de la organización debe cumplir con las políticas y procedimientos definidos por la organización de mantenimiento para cumplir con el presente acuerdo.

7.9.2. Una declaración firmada por el gerente responsable indicando tener conocimiento que, de incumplir con algún término del presente acuerdo los Estados de matrícula podrán suspender o cancelar cualquiera o todas las limitaciones de capacidad o certificaciones emitidas.

APÉNDICE B

7.9.3. Una declaración de conocimiento que el Estado de Matrícula puede tener acceso a la organización para confirmar el cumplimiento con los requerimientos del presente acuerdo.

7.9.4. Procedimientos que aseguren que:

- a) cualquier componente de aeronave instalado bajo las condiciones de este acuerdo fueron fabricados o mantenidos por organizaciones aceptadas por el Estado de Matrícula.
- b) el operador de la aeronave o componente de aeronave que ha sido mantenida, obtuvo la debida aprobación por parte del Estado de Matrícula de los datos de mantenimiento utilizados para incorporar modificaciones y reparaciones mayores.
- c) el criterio usado para determinar si las reparaciones o modificaciones son mayores sean los del Estado de Matricula.
- d) las directrices de aeronavegabilidad declaradas mandatorias por los estados de matricula están disponibles para el personal de mantenimiento.
- e) la certificación de conformidad de mantenimiento se darán para aeronaves o componentes de aeronaves de acuerdo con el formato LAR 001.
- f) los informes de ejecución de mantenimiento deben ser reportados de acuerdo a los criterios de cada Estado de Matricula.

Nota: la inclusión de esta información requerida puede ser realizada ya sea como parte del manual o como un adjunto al mismo.

7.10. Una vez que los criterios descritos anteriormente hayan sido cumplidos y hayan sido encontrados satisfactorios, el Equipo Multinacional de Auditores recomendará a través de un informe, que será enviado a los Estados por el Comité Técnico, una lista de capacidad que podrá ser reconocida por los Estados de Matricula miembros del SRVSOP.

7.11. Una vez recibido el informe el Estado de Matrícula miembro del SRVSOP podrá emitir un certificado de organización de mantenimiento aprobada basado en el resultado satisfactorio del proceso realizado bajo este acuerdo.

7.12. El Estado de Matricula miembro del SRVSOP debe remitir el Certificado de Aprobación juntamente con la lista de capacidad aprobada para el comité técnico que será responsable de mantener un registro de las organizaciones de mantenimiento certificadas bajo este acuerdo

7.13. El Comité Técnico debe publicar en la página Web del SRVSOP el registro de las organizaciones de mantenimiento aprobadas.

7.14. La organización de mantenimiento certificada bajo este acuerdo debe informar a los Estados de Matricula y al Comité Técnico cualquier cambio en sus listas de capacidad.

7.15. La organización de mantenimiento debe solicitar la inclusión de un nuevo alcance de su lista de capacidad a la Autoridad de Aeronáutica Civil del Estado donde se localiza la misma, para que sea comunicada dicha solicitud al Comité Técnico y se proceda con el proceso de certificación bajo ese acuerdo.

PARTE IV

VIGILANCIA

1. Los Estados del SRVSOP donde se localiza la organización de mantenimiento aprobada bajo este acuerdo deben realizar las actividades de vigilancia conforme a sus procedimientos y programas de actividad anual, con el objetivo de garantizar el continuo cumplimiento por parte de la organización de mantenimiento aprobada bajo este acuerdo, de los criterios técnicos establecidos en este anexo.
2. El Estado de Matricula podrá reconocer el proceso de vigilancia del Estado donde se localiza la organización de mantenimiento.
3. Adicionalmente, un equipo multinacional de auditores realizará una auditoria de vigilancia a la organización de mantenimiento aprobada bajo este acuerdo cada dos años posterior a la auditoria de certificación conforme al Folleto de auditoria de certificación y vigilancia.